



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01117-2017-PHC/TC

LIMA

RICARDO CÉSAR AGUIRRE TREJO,

representado por GUISELLA MÓNICA

HANCA PASSACA

RAZÓN DE RELATORÍA

La resolución emitida en el expediente 01117-2017-PHC/TC, es aquella que declara **NULO** el concesorio del recurso de agravio constitucional de fecha 14 de marzo 2017 que obra a fojas 274 de autos e **IMPROCEDENTE** dicho recurso; y, dispone la devolución de los autos a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Dicha resolución está conformada por los votos de los magistrados Blume Fortini, Sardón de Taboada y Ferrero Costa, este último convocado para dirimir la discordia suscitada en autos. Se deja constancia de que los magistrados concuerdan en el sentido del fallo y la resolución alcanza los tres votos conformes, tal como lo prevé el artículo 11, primer párrafo del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional en concordancia con el artículo 5, cuarto párrafo de su Ley Orgánica.

Finalmente, se acompaña el voto singular de la magistrada Ledesma Narváez.

Lima, 16 de noviembre de 2018.

S.



Janet Otárola Santillana
Secretaria de la Sala Segunda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01117-2017-PHC/TC
LIMA
RICARDO CÉSAR AGUIRRE TREJO,
representado por GUISELLA MÓNICA
HANCA PASSACA

**VOTO DE LOS MAGISTRADOS BLUME FORTINI Y
SARDÓN DE TABOADA**

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por el juez del Juzgado Penal de Turno Permanente de Lima, don Ángel Romani Vivanco, contra la resolución de fojas 239, de 20 de febrero de 2017, expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró fundada la demanda de *habeas corpus* de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

- ①
1. El artículo 202, inciso 2 de la Constitución y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional establecen que corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia el recurso de agravio constitucional dirigido contra las resoluciones de segundo grado que deniegan la demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* o de cumplimiento.
 2. Además, conforme lo ha establecido el Tribunal en las sentencias recaídas en los Expedientes 02748-2010-PHC/TC, 01711-2014-PHC/TC y 05811-2015-PHC/TC, excepcionalmente, es posible revisar sentencias expedidas en segundo grado que hayan declarado fundada la demanda, siempre que se trate de una caso de tráfico ilícito de drogas, terrorismo y lavado de activos.
 3. La Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima revocó la resolución de primer grado y declaró fundada la demanda de *habeas corpus* interpuesta a favor de don Ricardo César Aguirre Trejo y, en tal sentido, se declaró la nulidad de la sentencia penal y se dispuso la inmediata libertad del favorecido, quien debe someterse a una nueva instrucción penal en el proceso seguido en su contra como presunto autor del delito de actos contra el pudor de menor de edad (Expediente 01413-2016).
 4. En el caso de autos, apreciamos que el recurso de agravio constitucional no reúne los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, toda vez que ha sido interpuesto por el juez penal demandado contra la sentencia de la Sala superior que declaró fundada la demanda de *habeas*
- 



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01117-2017-PHC/TC

LIMA

RICARDO CÉSAR AGUIRRE TREJO,
representado por GUISELLA MÓNICA
HANCA PASSACA

corpus, además de no encontrarse en ninguno de los supuestos de excepción que habilita para realizar un control de una sentencia estimatoria emitida en segundo grado.

5. Por consiguiente, el concesorio del recurso de agravio constitucional debe ser declarado nulo e improcedente el recurso de su propósito, en aplicación de lo establecido en el artículo 20 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, estimamos que se debe

1. Declarar **NULO** el concesorio del recurso de agravio constitucional de fecha 14 de marzo de 2017 que obra a fojas 274 de autos e **IMPROCEDENTE** el recurso de su propósito.
2. Disponer la devolución de los autos a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

SS.

**BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA**

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01117-2017-PHC/TC

LIMA

RICARDO CÉSAR AGUIRRE TREJO,
representado por GUISELLA MÓNICA
HANCA PASSACA

VOTO DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por la posición de mi colega magistrada, me adhiero al voto de los magistrados Blume Fortini y Sardón de Taboada por las razones que allí se indican.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01117-2017-PHC/TC

LIMA

RICARDO CÉSAR AGUIRRE TREJO,
representado por GUISELLA MÓNICA

HANCA PASSACA

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la decisión de mis colegas magistrados, discrepo del voto de mayoría en el presente caso pues considero que se debe **CONTINUAR CON EL TRÁMITE** del recurso de agravio constitucional. Mis razones son las siguientes:

1. En la sentencia del Expediente 05811-2015-PHC/TC, caso Nadine Heredia, el Tribunal Constitucional resolvió que “en aplicación del artículo 201, de una interpretación sistemática del artículo 202 de la Constitución y conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes, es competente para revisar, vía recurso de agravio constitucional, específicas sentencias estimatorias en los siguientes casos: a) tráfico ilícito de drogas, b) lavado de activos; y, c) terrorismo”. Además de tales disposiciones constitucionales, el Tribunal se fundamentó en los artículos 35, 43, 44, 61, 84 y 139 de la Constitución. Los argumentos que justificaron tal revisión excepcional son los siguientes:

Sobre la procedencia del recurso de agravio constitucional excepcional por vulneración del orden constitucional

1. A través de la STC 02748-2010-HC/TC y la STC 01711-2014-HC/TC, el Tribunal Constitucional estableció como doctrina jurisprudencial vinculante la procedencia del recurso de agravio constitucional a fin de que esta instancia revise, en forma excepcional, la sentencia estimatoria emitida en un proceso constitucional destinado a la revisión judicial de procesos penales sobre lavado de activos, entre otros casos.
2. Sobre el particular, cabe mencionar que la responsabilidad principal de un Tribunal Constitucional es asegurar una interpretación del ordenamiento jurídico conforme a la Constitución. Lo previsto en la Constitución y lo que se desprende razonablemente de ella es, sin duda alguna, el punto de partida y, a la vez, el parámetro a la labor de todo intérprete vinculante de la Constitución.
3. Ahora bien, lo señalado implica tener presente varios aspectos, entre ellos que la Constitución contiene un conjunto de disposiciones que no pueden ser comprendidas de manera aislada entre sí. Por lo mismo, las diferentes disposiciones constitucionales deben ser leídas de manera sistemática, ya sea con otras disposiciones constitucionales o con disposiciones recogidas en tratados de los cuales el Perú es parte.
4. En este sentido, conviene tener presente lo señalado en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, la cual obliga a desarrollar una comprensión de esta misma Constitución y del ordenamiento jurídico peruano de acuerdo con lo establecido en los tratados



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01117-2017-PHC/TC

LIMA

RICARDO CÉSAR AGUIRRE TREJO,
representado por GUISELLA MÓNICA
HANCA PASSACA

sobre derechos humanos de los cuales el Perú es parte. A ello debe añadirse como también cuenta en esta interpretación la jurisprudencia emitida por los organismos con interpretación vinculante de esos tratados, tal como bien lo señala el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

5. En esa misma línea de pensamiento, existen pronunciamientos del Tribunal Constitucional donde incluso se ha dicho que una interpretación literal y aislada de una disposición constitucional puede más bien ser una alternativa inconstitucional. En ese tener lo resuelto en la STC 05854-2005-AA, caso Lizana Puelles. En esa sentencia este Tribunal Constitucional procede a realizar una interpretación sistemática de lo previsto en varias disposiciones constitucionales y de lo recogido a nivel convencional, para luego así habilitar una interpretación donde no se deja exenta de control de constitucionalidad la actuación del Jurado Nacional de Elecciones en materia electoral.
6. Precisamente, cuando este Tribunal afirmó (STC 02663-2009-HC/TC, fundamento 9) que "en aplicación del artículo 201 de la Constitución, más allá de los supuestos establecidos en el artículo 202 de la misma, es competente para revisar, vía RAC, las sentencias estimatorias que bajo el pretexto de proteger ciertos derechos fundamentales, convaliden la vulneración real de los mismos o constitucionalicen situaciones en las que se ha producido un abuso de derecho o la aplicación fraudulenta de la Constitución; todo ello, en abierta contravención de los dispositivos, principios y valores materiales de la Constitución", realizó una interpretación del inciso 2 del artículo 202 según el principio de unidad de la Constitución.
7. De otro lado, no debe descartarse ab initio que una sentencia estimatoria de segundo grado pueda ser lesiva de otros bienes constitucionales. Su calidad de estimatoria no implica necesariamente que sea conforme a la Constitución. Su verificación está por tanto abierta al control por parte del Tribunal Constitucional a través del recurso de agravio constitucional; más aún, cuando se trata de preservar el orden constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal, dicho recurso procede también, inclusive cuando se trate de sentencias estimatorias de segundo grado, de manera excepcional, en los siguientes casos: a) tráfico ilícito de drogas, b) lavado de activos, c) terrorismo (STC 01711-2014-PHC/TC, fundamento 4).

2. De lo expuesto, es evidente que la *ratio decidendi* de la decisión de procedencia excepcional del recurso de agravio constitucional contenida en la sentencia del Expediente 05811-2015-PHC/TC, es que dicho recurso proceda en aquellos casos en que se acuse que una sentencia estimatoria de segundo grado vulnere o lesione el orden constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01117-2017-PHC/TC

LIMA

RICARDO CÉSAR AGUIRRE TREJO,
representado por GUISELLA MÓNICA

HANCA PASSACA

3. Si bien tal vulneración del orden constitucional por una sentencia de segundo grado ha sido circunscrita por el Tribunal Constitucional a los casos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos y terrorismo, estimo, que con igual o mayor razón, cabe asumir que el recurso de agravio constitucional proceda excepcionalmente también en los casos en que se alegue que una sentencia estimatoria de segundo grado ha contravenido un precedente vinculante o doctrina jurisprudencial vinculante del Tribunal Constitucional o cuando por la naturaleza del caso concreto se evidencia una grave afectación a disposiciones constitucionales, en la medida que dichos supuestos representan vulneraciones al orden constitucional (artículos 1, 38, 45, 51 y 201, entre otros).
4. Además, una interpretación restrictiva y aislada de la expresión “denegatorias” contenida en el artículo 202, inciso 2 de la Norma Fundamental, podría afectar el principio de igualdad procesal (artículos 2.2 y 139.3 de la Constitución), así como del derecho de acceso a los recursos (artículo 139.3 de la Constitución), pues se impediría el acceso del demandado (público o privado) al recurso de agravio constitucional en aquellos supuestos en que se haya visto afectado por una sentencia estimatoria de segundo grado.
5. En el presente caso, el demandado interpone recurso de agravio constitucional (fojas 256), contra la resolución de segunda instancia, que declaró fundada la demanda de *habeas corpus* y ordenó la inmediata excarcelación del beneficiario; y, ante dicha situación, la mayoría declara su improcedencia sobre la base del tenor literal del artículo 18 del Código Procesal Constitucional. Es decir, se estaría asumiendo una interpretación restrictiva de dicho dispositivo normativo, sin tener en cuenta la evaluación de si existe o no una contravención al orden constitucional.
6. Conforme a lo expuesto, estimo que habiéndose señalado la manera en que se debe interpretar los artículos 201 y 202, inciso 2 de la Norma Fundamental y, consecuentemente, el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, no corresponde declarar la nulidad del concesorio del recurso de agravio constitucional, sino **CONTINUAR CON SU TRÁMITE** para que se pueda realizar el análisis de fondo que corresponde.

S.


LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:




JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL